

**VERBAL SUMARIO
AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No.2020-053**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto notificado por estados el día 20 de marzo de los cursantes, mediante el cual se ordena la práctica de la diligencia secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.300-40712, el cual se procede a resolver.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la apoderada de la parte demandada que el secuestro y posterior remate del bien de su prohijado es una medida extrema, dado que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria, y no de un proceso ejecutivo de alimentos, como le menciona el artículo 129 de Código de Infancia y Adolescencia, cuando expresamente contempla *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”*

Sin embargo en ninguno de los apartes de la demanda se menciona del incumplimiento en el pago de las cuotas fijadas, ya acordadas en el trascurso de estos 13 años, por lo que las medidas consagradas en la ley de infancia y adolescencia no son de recibo en el caso de marras, pues operan en aquellos casos que existe incumplimiento por parte del obligado, aunado a que, para aumentar la cuota alimentaría, es absolutamente innecesario el secuestro de bienes de propiedad del demandado, menos aun si con la imposición de la medida se pretende obtener otros ingresos de los ya pretendidos por la demandante; por lo que se solicita se sirva revocar la orden impartida en el auto que se impugna.

OPOSICION DE LA PARTE ACTORA

Enuncia que lo pedido y concedido por el despacho está dentro del marco normativo aplicable para este tipo de procesos, los cuales deben procurar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar este despacho mediante auto de fecha 20 de marzo de hogaño, notificado por estados el 2 de julio del mismo año, ordenó la práctica de la diligencia secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.300-40712, puesto que no existía prueba documental, que determinara que el accionante estaba al día en sus cuotas de alimentos; no obstante el despacho actuó bajo la premisa de proteger los derechos de la menor MJGR.

Además, el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Ahora bien, se torna necesario ahondar sobre el instituto jurídico de los alimentos, y de los alimentos provisionales y las medidas cautelares procedentes en éste tipo de procesos

En el artículo 417 del C.C, el legislador previó los alimentos provisionales en los siguientes términos:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

Esta disposición fue desarrollada en el inciso 1º del artículo 397 del C.G. P, así:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.

A su turno el numeral 6º prevé:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo”.

La Ley 1098 de 2006 replica el contenido del artículo 417 del C.C. en su artículo 129, como surge:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”.

Así mismo, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, el legislador previo en noción en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia las siguientes medidas especiales así:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.

Descendiendo al acaso en concreto, se ha acreditado que el aquí demandado es el padre de la menor MARIA JOSE GOMEZ RÍOS, y que fue fijada cuota de alimentos, mediante diligencia de audiencia del artículo 101 del CPC, en el proceso de radicado 2008-285 en este mismo despacho, por la suma de \$250.000 pesos.

Sobre la anterior cuota de alimentos, fue solicitado aumento por la progenitora de la menor; además como alimentos provisionales deprecó el embargo y retención del 50% del salario del demandado, así mismo, medidas cautelares como embargos a propiedades.

El barrido normativo sobre este punto de derecho deja entrever que las disposiciones sobre medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, descansa sobre la premisa que el demandado incumpla o se sustraiga al pago, pues la teleología de las medidas cautelares no es otra que afectar el patrimonio del deudor para impedir que se insolvente a garantizar el cumplimiento del título ejecutivo.

Además de lo anterior se desprende que, en casos como el presente en que todo indica que el demandado cumple con la mesada asistencia, sería un contradictorio embargar sus bienes por garantizar que cumpla, máxime cuando lo que se persigue en este proceso es el aumento de la cuota alimentaria, petición que parte de la base fáctica de que el demandado dispersa una mesada, pero según el contexto actual, no es suficiente para satisfacer las necesidades del alimentario.

En segundo lugar, como quiera que también se pretenda la fijación de una cuota de alimentos provisional, esa petición en si misma decreta el embargo y secuestro pedido por la demandante, puesto que ello equivaldría desconocer que ya existe una cuota fijada, la cual debe aumentarse si hay lugar, pero no declarar las medidas sobre una misma obligación.

En otras palabras, la diferencia entre la cuota vigente a la fecha y la que eventualmente pudiera fijarse al cargo del demandado, deberá ser cancelada una vez se encuentre en firme la sentencia que así lo ordene, no en forma retroactiva.

En ese orden de ideas, el despacho repondrá la determinación confutada en el marco de los precisos límites del horizontal, y dispondrá otras actuaciones por economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

RESUELVE:

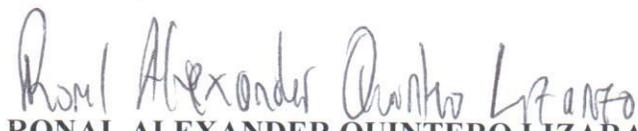
PRIMERO: REPONER el auto proferido el 20 de marzo hogaño, notificado por estados el 2 de julio del mismo año.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-40712, así mismo, oficiar al Departamento de Migración sobre el levantamiento de la medida de prohibición de salir del país.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada, GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO, identificada con C.C.63.318.020 de Bucaramanga, como apoderada judicial del demandado OSCAR ANDRES GÓMEZ CABEZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De las excepciones y de la contestación a la demanda verbal sumaria propuestas por la parte DEMANDADA a través de apoderada judicial, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días (art. 443 inciso 1° del C.G.P.), para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Comuníquese y cúmplase


RONAL ALEXANDER QUINTERO LIZARAZO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIEDRECUESTA**

Para notificar a las partes el auto de fecha 7 de octubre de 2020, se fijó en estados No. 100 en lugar público de esta secretaria del Juzgado, hoy - 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Piedrecuesta,



NHORA E. BARRAGAN
SECRETARIA